



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-83/2020

ACTOR: MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

RESPONSABLES: JUEZ DE
CONTROL, JUICIO ORAL Y
EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL
DISTRITO ÚNICO CON RESIDENCIA
EN ATLACHOLOAYA, MORELOS Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS Y
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha de plano** la demanda presentada por Carlos Alberto Puig Hernández, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al controvertir actos que no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Índice

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	4
1. Competencia	4
2. Resolución a través de video conferencia	8
3. Improcedencia	8
III. RESUELVE	12

Glosario

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juez de control	Juez de control, juicio oral y ejecución de sanciones del distrito único con residencia en Atlacholoaya, Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Juicio ciudadano local. El treinta de noviembre del año en curso, Francisco Antonio Villalobos Adán, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir del Juez de control, el impedirle acercarse a las instalaciones del ayuntamiento, dentro de la causa penal JC/874/2020.

2. Turno. El mismo día, se emitió acuerdo por el cual se registró la impugnación con la clave de identificación TEEM/JDC/60/2020 y se turnó al titular de la ponencia 1, encabezada por el magistrado actor.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El mismo día treinta, la ponencia instructora dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y medidas cautelares, estas últimas en los siguientes términos:

Esta Ponencia Instructora decreta que resulta procedente conceder la primera providencia citada con antelación, respecto



del acto reclamado al que se refiere en el inciso e), consistente en “La prohibición de acercarme al Ayuntamiento de Cuernavaca, lugar en el cual desempeño mi cargo como Presidente Municipal,...” atendiendo a que se satisfacen los requisitos de procedencia de toda medida cautelar consistente en la apariencia o verosimilitud del buen derecho -*fumus boni iurus*- y el daño temido -*periculum in mora*-, ya que se aprecia que podría generarse una afectación al derecho fundamental del actor de ser votado, previsto en los (sic) artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su modalidad de desempeñar el cargo, derivado a que el Licenciado Eddie Isidoro Sandoval Lome, en su calidad de Juez de Control de Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dentro de la causa penal JC/874/2020, en la cual se le imputó la figura típica de cohecho y se decretó como medida cautelar la contemplada en el artículo 155, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prohibición impuesta al actor de acercarse o acudir a las instalaciones de la Municipalidad de marras; lo anterior, derivado de que si el justiciable, en su calidad de Presidente Municipal del dicho Ayuntamiento no puede acercarse o acudir a las instalaciones de la Municipalidad de marras, resulta evidente que no podrá desempeñar el cargo que ostenta, ya que los documentos, papeles y el personal operativo de dicha Presidencia se ubican y prestan sus labores en tales oficinas, por lo que se hace impracticable por tal razón la diligencia efectiva de los asuntos institucionales del Municipio.

En este orden de ideas, se conformidad con la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior[...] se estima necesario ordenarle al Licenciado Eddie Isidoro Sandoval Lome, en su calidad de Juez de Control de Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, con la finalidad de que suspenda la medida cautelar consistente en que el justiciable se acerque a las oficinas del Ayuntamiento de Cuernavaca [...]; ello en tanto se resuelve el fondo de la controversia planteada por el justiciable en el presente juicio ciudadano.

4. Presunta denuncia. El acuerdo de referencia se notificó al Juez de control el uno de diciembre siguiente. Derivado de lo anterior, a decir del actor, presume que se le denunció ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, por la supuesta comisión de algún delito relacionado con hechos de corrupción en el ejercicio de sus atribuciones.

5. Diligencia de investigación. El actor sostiene que el dos de diciembre siguiente, la Vicefiscal Anticorrupción adjunta de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de ese estado, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local dos oficios, mediante los cuales solicitó el acceso a las instalaciones de ese órgano jurisdiccional para realizar diligencias de investigación, la remisión de copias certificadas de los expedientes laborales del personal que ahí labora, así como del expediente TEEM/JDC/60/2020-1.

6. Informe circunstanciado. El tres de diciembre, el Juez de Control rindió su informe circunstanciado en el juicio ciudadano local.

7. Demanda de juicio electoral. El ocho de diciembre siguiente, Carlos Alberto Puig Hernández, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal local, presentó demanda de juicio electoral en contra de la denuncia que hizo el Juez de control ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como del inicio de la respectiva carpeta de investigación.

8. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-83/2020, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que determine y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para



conocer y resolver el juicio al rubro indicado, porque se controvierte la denuncia que hizo el Juez de control ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como el inicio de la respectiva carpeta de investigación; actos que, a decir del actor, podrían implicar la vulneración a la autonomía e independencia del Tribunal local, así como la supuesta obstaculización de sus actividades previstas constitucional y legalmente.

Esta Sala Superior ha asumido competencia para analizar y resolver asuntos sobre la posible afectación de la autonomía financiera de los organismos públicos locales electorales o de los tribunales electorales estatales, derivado de actos u omisiones relacionados con la aprobación de los presupuestos de egresos de dichas instituciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha razonado que puede revisar las determinaciones de otros poderes públicos u organismos estatales que pudieran implicar una intromisión indebida en el funcionamiento de los organismos públicos electorales o en los tribunales estatales electorales, ante el riesgo de que se traduzcan en una vulneración de los principios constitucionales de autonomía e independencia de los que gozan dichas autoridades electorales¹.

De igual manera, ha asumido competencia para la valoración –tanto de la procedencia como del estudio de fondo– de impugnaciones en contra de la designación de las personas titulares de las contralorías internas de los organismos públicos locales electorales o de los tribunales electorales estatales. Esta decisión ha obedecido a que las controversias se refieren a la **posible afectación de la autonomía e independencia de dichas autoridades especializadas en la materia**

¹ Por ejemplo, en las sentencias relativas a los asuntos SUP-JE-1/2018, SUP-JE-9/2019 y SUP-JE-19/2019.

electoral, derivado del nombramiento de ese tipo de encargo por un poder público ajeno².

Así también, esta Sala Superior ha conocido del análisis de impugnaciones promovidas en contra de **reducciones u otro tipo de incidencias sobre las remuneraciones de quienes integran los tribunales electorales locales**. Dicha postura también ha partido de la necesidad de someter a un control de constitucionalidad los actos que – a pesar de no tener naturaleza electoral, en un sentido material– puedan implicar una vulneración de los principios constitucionales de la materia, como lo son la autonomía e independencia que debe observarse respecto a las autoridades electorales.

En específico, se ha considerado que esta clase de controversias no solo se refieren a la violación del derecho al acceso al poder público, en su vertiente de efectiva integración de las autoridades electorales, sino que trascienden a una posible afectación de los principios de autonomía e independencia de los tribunales electorales locales, consagrados por el artículo 116 de la Constitución General. Por ello, se ha justificado la intervención de esta Sala Superior para analizar la regularidad de actos administrativos –internos o externos– que afectan las percepciones de las personas titulares de las autoridades electorales³.

Todos los criterios expuestos previamente respecto a la aceptación de la competencia de esta Sala Superior se han apoyado en un criterio de competencia residual de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, se ha entendido que, como el diseño constitucional y legal no prevé una disposición que faculte expresamente a las salas regionales del

² Entre los casos relativos a este tipo de controversia se encuentran los siguientes: *i)* en cuanto a los organismos públicos locales electorales, las sentencias de los expedientes SUP-JE-40/2018 y el SUP-JE-18/2020, y *ii)* por lo que hace a los tribunales electorales de las entidades federativas, destacan las sentencias de los asuntos SUP-JE-7/2018, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-118/2019 y SUP-JE-123/2019.

³ A manera de ejemplo, véanse las sentencias de los expedientes SUP-JE-71/2018, SUP-JE-7/2019 y SUP-JE-120/2019.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para estudiar las impugnaciones relacionadas con posibles afectaciones a los principios constitucionales de autonomía e independencia de los organismos públicos locales electorales y de los tribunales estatales especializados en la materia, entonces corresponde a la Sala Superior el conocimiento y eventual resolución de ese tipo de asuntos.

En contraparte, esta Sala Superior **ha determinado que son competentes las salas regionales** del Tribunal Electoral en conflictos que involucren: *i)* una posible afectación exclusivamente en la esfera jurídica individual de los consejeros de los diversos institutos electorales locales, es decir, situaciones en las que no estén comprometidos los principios de autonomía e independencia de dichos organismos⁴, y *ii)* afectaciones producidas por modificaciones a la estructura orgánica funcional de los organismos públicos electorales locales⁵.

A consideración de esta Sala Superior, en el caso se actualiza su competencia para conocer del juicio electoral presentado por el actor, puesto que se controvierte un acto de una autoridad no electoral, cuyos actos se reputan por parte del actor como transgresores de los principios de autonomía e independencia del Tribunal local, situación no prevista como parte de la competencia de las salas regionales.

En ese sentido, al alegarse una afectación o transgresión que pudiera interferir con la función electoral de una autoridad local, llevada a cabo por una autoridad con competencias distintas a la electoral, se considera que el presente asunto debe ser conocido por este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley

⁴ Este criterio se adoptó los acuerdos relativos a los asuntos SUP-AG-21/2020, SUP-JDC-4/2017, SUP-JDC-2017/2016 y SUP-JE-120/2016.

⁵ En ese sentido se pronunció esta autoridad jurisdiccional en la resolución relativa al asunto SUP-JE-17/2019.

Orgánica, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

2. Resolución a través de video conferencia

En términos del Acuerdo General 8/2020⁶ de esta Sala Superior, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se controvierten actos que no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como se expone a continuación.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

La Constitución General en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de

⁶ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De igual forma, la normativa constitucional y legal⁷ prevé que el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

Ahora bien, conforme al artículo 3, inciso a), de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos **los actos y resoluciones de las autoridades electorales** en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por su parte, la Sala Superior 16/2013,⁸ prevé que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad

⁷ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica.

⁸De rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

De lo anterior, se puede concluir que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo cuenta con atribuciones para aplicar el derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.

En el caso en estudio el Magistrado Presidente del Tribunal local controvierte la denuncia que hizo el Juez de control ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como el inicio de la respectiva carpeta de investigación; actos que, a decir del actor, podrían implicar la vulneración a la autonomía e independencia del Tribunal local, así como la supuesta obstaculización de sus actividades previstas constitucional y legalmente.

Al respecto señala, en esencia:

- El actuar de las autoridades responsables constituye una intromisión a la competencia material de ese órgano jurisdiccional, ya que la orden de medidas cautelares se realizó por el actor en su carácter de magistrado instructor, con la finalidad de proteger los derechos político-electorales del promovente ante esa instancia.
- Que se vulnera la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar actos que



conculcan la autonomía funcional y la independencia en la toma de las decisiones de un órgano jurisdiccional especializado.

- No se debe permitir que los actos del órgano jurisdiccional se vean cuestionados “mediante la intimidación y la especulación de que dichas decisiones son producto de actos de corrupción, cuando no existen datos objetivos para presumir dicha cuestión”.
- El inicio de la investigación conlleva una intromisión, transgresión o vulneración del ámbito de competencia de ese Tribunal local, pues existe el peligro de que sus integrantes, con motivo de la emisión de sus determinaciones, pudieran verse presionados, afectando su independencia e imparcialidad.
- Se violenta el principio de división de poderes.
- Se afecta su derecho su derecho fundamental a integrar autoridades electorales, en el desempeño del cargo, ya que, con la denuncia en su contra, se le impide utilizar de manera soberana las facultades que les son otorgadas legalmente para sustanciar el expediente del juicio local.

De lo anterior se advierte que, se está en presencia de un procedimiento de investigación instruido por el Juez de control y en auxilio de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, esto es, no se trata de actos emitidos por autoridades electorales, ni de procedimientos de responsabilidad en esta materia.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, los actos reclamados por el demandante están relacionados con un procedimiento de investigación seguido por una autoridad penal, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual excede la competencia formal y material de esta Sala Superior, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente algún medio de impugnación de los previstos por la Ley de Medios, ya que la naturaleza de los actos que impugna la parte actora no queda comprendida dentro de las atribuciones de este Tribunal. En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Quedan a salvo los derechos del actor para que, de así considerarlo conveniente, los haga valer en los términos que estime conveniente, por tanto, quedan a su disposición, el escrito de demanda y sus respectivos anexos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

Por lo antes expuesto, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO⁹ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-83/2020¹⁰

Emito el presente voto razonado a partir de que si bien en el presente juicio electoral comparto la decisión de desechar de plano la demanda presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Morelos en contra de actos del Juez de control, oralidad y ejecución de Sanciones del Distrito Único, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, no escapa de mi atención que esta última autoridad faltó a su deber procesal de rendir el correspondiente informe circunstanciado conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual obstaculiza el principio constitucional de derecho a la justicia.

⁹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Colaboró en su elaboración Juan Luis Hernández Macías.

Estructuraré mi estudio en los siguientes apartados: **I.** Introducción y contexto; **II.** Criterio mayoritario; y **III.** Razones del disenso

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

El presente asunto surge del juicio electoral promovido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Morelos en contra de la vista con efectos de denuncia que el Juez de control, oralidad y ejecución de Sanciones del Distrito Único¹¹, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, dio a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción¹² en la misma entidad federativa en contra del propio Magistrado Presidente.

Es preciso señalar que la vista en cuestión surgió luego de que el Magistrado Presidente dictara un acuerdo mediante el cual suspendió la medida cautelar emitida por el Juez de Control para efecto de que el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos¹³, no se acercara a las instalaciones del ayuntamiento. Así, el acuerdo del magistrado presidente se dictó en los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-60/2020, promovido por el Presidente Municipal en contra de la medida cautelar del Juez de Control.

Así, de dicha vista surgió la apertura de una carpeta de investigación penal en contra del magistrado en cuestión.

En este contexto, al presente juicio electoral acude el Magistrado Presidente a impugnar tanto la vista del Juez de Control como los actos de investigación emprendidos por la Fiscalía Anticorrupción, pues a su juicio tales actos vulneran su derecho político-electoral

¹¹ En adelante, Juez de Control.

¹² En adelante, Fiscalía Anticorrupción.

¹³ En adelante, Presidente Municipal.



al ejercicio de su cargo como magistrado electoral del Tribunal Electoral de Morelos.

II. CRITERIO DE LA SENTENCIA

En la sentencia aprobada por quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior, sostuvimos que este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer del juicio electoral, con base en criterios previos en los cuales se ha razonado que se pueden revisar las determinaciones de otros poderes públicos u organismos estatales que pudieran implicar una intromisión indebida en el funcionamiento de los organismos públicos electorales o en los tribunales estatales electorales, ante el riesgo de que se traduzcan en una vulneración de los principios constitucionales de autonomía e independencia de los que gozan dichas autoridades electorales.

Así, en el caso, sostuvimos que se actualizó la competencia formal para conocer del juicio, pues se reclamaron actos emitidos por autoridades no electorales, ya que el actor señaló que las actuaciones de éstas son transgresoras de los principios de autonomía e independencia del Tribunal Local, lo cual no actualiza la competencia de las salas regionales, de ahí que esta Sala sea quien se haya pronunciado.

Ahora bien, en cuanto a la competencia material, consideramos que de acuerdo con al artículo 3, inciso a), de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De tal suerte, si en el caso se impugnan actos de naturaleza penal, aún y cuando se emitan en contra de una autoridad formalmente electoral, dichos actos no son tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por tales motivos, determinamos desechar de plano la demanda del Magistrado Presidente actor.

III. MOTIVOS DE REFLEXIÓN

Como adelantaba, el motivo del presente voto es plantear una reflexión respecto de la actividad que las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio electoral, tuvieron durante la sustanciación del mismo.

En este sentido, en autos consta que el nueve de diciembre de dos mil veinte¹⁴, la Presidencia de esta Sala Superior requirió tanto al Juez de Control como a la Fiscalía Anticorrupción para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Esto es, para que entre otras cuestiones, remitieran el informe circunstanciado de conformidad con la ley adjetiva de la materia, el cual al debía precisar la personería del compareciente, los motivos y fundamentos para sostener la legalidad y constitucionalidad de sus actos y la firma del funcionario que lo rinda, así como todas las constancias que acreditaran su dicho y resultarán útiles para resolver lo conducente.

¹⁴ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.



Enseguida, el catorce de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y rendido el informe circunstanciado de la Fiscalía Anticorrupción.

Acto seguido, y sin que se hubiere recibido en esta Sala Superior el informe circunstanciado del Juez de Control, se procedió a listar, discutir y resolver el presente juicio electoral, atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Medios, donde se indica que ante la falta del informe de la autoridad responsable, se procederá a resolver con los elementos que obren en autos sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables¹⁵.

En este contexto, en el presente voto quiero destacar que el Juez de Control faltó a su carga procesal, prevista en la Ley de Medios, de rendir su informe circunstanciado, lo cual representa un obstáculo para el acceso a la justicia de las personas.

Todas las autoridades del Estado mexicano tienen el deber constitucional de garantizar los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución Federal, entre los cuales está el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, previsto en el artículo 17.

En este sentido, tal derecho fundamental no se limita a la emisión de las sentencias que los órganos jurisdiccionales dictan para la resolución de controversias, sino que se trata de un derecho de naturaleza compleja que implica, en general, un procedimiento dialógico que garantiza el respeto al debido proceso de todas las partes, esto es, que tanto autoridades como las personas que

¹⁵ De conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

accionan los mecanismos jurídicos ante los tribunales, sean tratados de forma igualitaria en el proceso judicial.

Lo anterior, supone que las partes tienen derecho a aportar pruebas y esgrimir argumentos para efectos de probar sus pretensiones o sostener la validez de sus actos, según sea el caso. Esto es, el proceso judicial permite que las partes expongan argumentos de hecho y de derecho a efecto de convencer y dar elementos suficientes a quienes juzgan para resolver de la mejor forma posible.

En este sentido, cuando una de las partes falta a sus obligaciones legales en términos de un proceso jurisdiccional, lo que ello significa es que quienes juzgan cuentan con elementos incompletos para resolver y, de manera indirecta, se obstruye la garantía de acceso a la justicia.

Ahora bien, si bien en el caso la autoridad señalada como responsable no se trata de una comúnmente demandada mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que precisamente el juicio electoral es la vía prevista para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas y no oponer formalismos innecesarios para cumplir con dicha obligación constitucional.

De tal suerte, en este juicio se puede verificar la validez de actos que no necesariamente son emitidos por autoridades vinculadas directamente con la materia electoral. En este sentido, una de las operaciones necesarias en el juicio electoral es la identificación del acto impugnado como electoral a partir de un criterio formal y material.



En el caso, es evidente que el Juez de Control no es una autoridad formalmente electoral. Sin embargo, la identificación de su acto en un sentido material puede argumentarse a favor o en contra dependiendo de las circunstancias en que se da.

Esto implica que el hecho de que existe un acto materialmente electoral que no provenga de una autoridad formalmente electoral es perfectamente posible y no existe razón para suponer, a priori, lo contrario.

Tal fue el caso, por ejemplo, del propio Juez de Control cuando rindió su informe circunstanciado ante el Tribunal Local en los autos del juicio ciudadano TEEM-JDC-60/2020, en el cual expuso que lo rendía únicamente como una atención, más no porque se encontrara legalmente obligado.

Ello, porque a su dicho, los jueces locales no cuentan con superior jerárquico alguno y menos aún si se trata de una autoridad jurisdiccional electoral, las cuales no pueden ordenar nada al Juez de Control sin vulnerar su autonomía e independencia.

En el caso, conforme a lo que obra en autos, esta Sala Superior determinó que los actos impugnados, al tratarse de materia penal, no eran tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, dejó para la reflexión que el Juez de Control faltó con su deber de rendir su informe circunstanciado y ello, claramente, dejó incompleta la sustanciación del presente medio de impugnación, no obstante que fue debidamente requerida por este Tribunal.

Por tanto, a manera de conclusión, expongo estas razones para evidenciar que la identificación de los actos electorales no surgen

únicamente de autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, y que es perfectamente posible y congruente que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicite informes circunstanciados y otro tipo de información, cuando así lo prevean las leyes aplicables, a otras autoridades del Estado mexicano, las cuales se encuentran obligadas al cumplimiento de una ley de orden público y observancia general y del mandato de una autoridad jurisdiccional, toda vez que ante el planteamiento de una controversia se debe contar con todos los elementos necesarios para resolver lo que proceda conforme a Derecho, incluso si se trata de una improcedencia.

En ese contexto, aunque acompaño el sentido del proyecto, sí llamo la atención que una autoridad que fue debidamente requerida por este Tribunal en el contexto del planteamiento de una controversia que la señala como autoridad responsable haya ignorado un mandato judicial, no obstante, que, en el caso, no resultara de vital trascendencia el informe circunstanciado.

Por estas razones, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-83/2020

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS